

VISTO:

La Constitución Nacional, Artículos 1°, 22° y 37°, 75° Inc. 22;
La Declaración Universal de los Derechos Humanos,
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,
La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
Contra la Mujer en su Artículo 14°,
La Constitución de la Provincia de Santa Cruz, Artículos 1°, 2°, 155°, 156°, 157°,
159°,
La Ley N° 55 de la Provincia de Santa Cruz, en su Artículo 55°,
La Resolución N° 390/HCDCH/2024,
La respuesta del Gerente Regional de S.P.S.E. Leonardo Radbone de fecha 28 de
mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional Argentina, en su artículo 1, establece que "*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal*". Este precepto fundamental subraya la adopción de un sistema de gobierno donde el poder emana del pueblo y es ejercido por sus representantes;

Que el sistema representativo garantiza que las decisiones gubernamentales sean tomadas por representantes elegidos democráticamente por los ciudadanos, lo cual asegura la participación directa del pueblo en la formación de políticas públicas y en la administración del Estado;

Que el artículo 22 de la Constitución Nacional determina que "*el pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución*", destacando la necesidad de un sistema representativo para el orden y la estabilidad institucional;

Que la representación política es un pilar fundamental para la democracia, ya que permite que la diversidad de opiniones, intereses y necesidades de la ciudadanía se refleje en las instituciones del gobierno. Esto se asegura mediante elecciones periódicas, libres y justas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Nacional;

Que el sistema representativo promueve la rendición de cuentas, ya que los representantes deben actuar en interés de sus electores y son responsables ante ellos por sus acciones y decisiones. Este mecanismo es esencial para la transparencia y la eficiencia en la gestión pública;

Que la importancia del sistema representativo también radica en su capacidad para proteger los derechos y libertades individuales, asegurando que las leyes y políticas reflejen el consenso y el bienestar general, conforme los principios de igualdad, justicia y legalidad establecidos en la Constitución Nacional y Provincial;

Que la Constitución Nacional Argentina, en su artículo 75, inciso 22, otorga jerarquía constitucional a varios tratados internacionales de derechos humanos, los cuales reconocen el acceso al agua y a la electricidad como derechos fundamentales;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en su artículo 25 que "*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*", lo cual incluye el acceso a servicios esenciales como el agua y la electricidad;



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado por Argentina, reconoce en su artículo 11 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, que incluye el acceso suficiente a servicios básicos esenciales;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 64/292 de 2010, reconoció explícitamente el derecho humano al agua potable y al saneamiento, destacando la importancia del acceso universal y equitativo a estos servicios esenciales para la realización de todos los derechos humanos;

Que la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, adoptada en 2002, establece que *"el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"*. Asimismo, agrega que *"El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"*;

Que en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *"Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA (ABSA) y otros s/ amparo"*, CSJ 42/2013 (49-K) s/ RECURSO DE HECHO estableció que *"el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud"*;

Que en cuanto a la energía eléctrica, la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la Resolución 65/151 dictada en el año 2012 "Año Internacional de la Energía Sostenible para Todos", afirma que *"el acceso a servicios energéticos modernos y asequibles es esencial para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluidos los Objetivos de Desarrollo del Milenio y el desarrollo sostenible, lo cual ayudaría a reducir la pobreza y a mejorar las condiciones y el nivel de vida de la mayoría de la población"*;

Que en el mismo sentido, la Declaración del Encuentro Internacional por el Derecho a la Energía llevado a cabo en la ciudad de Mar del Plata el 11 de octubre del 2014 declaró que: *"la energía es un derecho humano, no una mercancía"*;

Que el Artículo 14° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua;

Que la energía eléctrica está destinada a la satisfacción de necesidades vitales, no es un privilegio ni constituye un bien sobre el que se pueda elegir entre consumir o no, u optar por otro más barato. Es lisa y llanamente un derecho, tal como fuera expresamente establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "CEPIS". Específicamente, en el considerando 30 de su fallo, el máximo Tribunal Federal sostuvo que: *"... los servicios esenciales para la sociedad, reservados a la titularidad pública mediante la calificación de servicio público, son aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos, con el fin de asegurar su prestación. Se trata de sectores y actividades esenciales para la comunidad pues en ellos los ciudadanos satisfacen el contenido sustancial de los derechos y libertades constitucionalmente protegidos"*;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, en su Artículo 1°, fija como derecho humano fundamental de todo ser humano y toda comunidad el acceso al agua potable, el saneamiento y a disponer de energía eléctrica;

Que el acceso a servicios esenciales como el agua y la electricidad es fundamental para el desarrollo humano y la equidad social, ya que garantiza la salud, el bienestar y la calidad de vida de todas las personas;

Que el Artículo 47° de la Ley N° 55 establece que los Concejales deben bregar por los intereses locales del Municipio, la higiene, la salubridad y la asistencia pública;

Que la nota de respuesta presentada por el Gerente Distrital de Servicios Públicos S.E. Leonardo Radbone, no cumple con lo solicitado mediante la Resolución N° 390/HCDCH/2024;

Que resulta llamativo que, en lugar de remitir el informe correspondiente, solicita improcedentemente información al Concejo Deliberante, desconociendo los roles y las atribuciones de las instituciones democráticas, en este caso de la esfera municipal;

Que al mismo tiempo y sabiendo la necesidad de las familias que han sido recientemente adjudicatarias de tierra fiscal, de contar con los servicios básicos como son el agua, la energía eléctrica y las cloacas, se haya centrado reiteradamente en dilatar las conexiones;

Que en un contexto de Emergencia Habitacional, en la cual vienen trabajando coordinadamente la Provincia, el Municipio y el Concejo Deliberante, el Gerente Distrital de S.P.S.E., Leonardo Radbone, no comprenda la importancia de realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para revertir la grave crisis por la que atraviesa nuestra comunidad;

Que los vecinos y vecinas damnificados por estas demoras han expresado su malestar por los destratos por parte del Sr. Radbone, incluso solicitando información con formularios sin ningún tipo de membrete de la empresa S.P.S.E.;

Que es imperioso y urgente avanzar en la conexión de las familias involucradas a las redes de agua, energía eléctrica y cloacas;

POR ELLO;

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EL CHALTÉN SANCIONA CON
FUERZA DE:
RESOLUCIÓN**

ARTÍCULO 1°: SOLICITAR al Presidente de Servicios Públicos S.E. Jorge Avendaño, arbitrar todas las medidas administrativas, logísticas y operativas a los afectos de que la Gerencia Distrital de El Chaltén proceda a realizar las conexiones a los servicios básicos de energía eléctrica, agua y cloacas a las familiar adjudicatarias de lotes fiscales.

ARTÍCULO 2°: REFRENDARÁ la presente Resolución la Secretaría Legislativa.


ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE al Presidente de Servicios Públicos S.E., al Ministro de Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, al Gerente Distrital de S.P.S.E. de El Chaltén, al Departamento Ejecutivo Municipal, dese amplia difusión, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial Municipal y cumplido, **ARCHIVESE**.

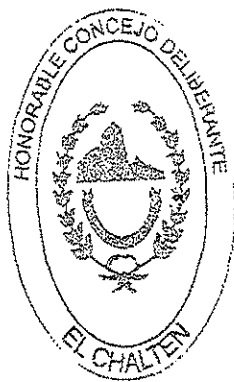



HONORABLE
CONCEJO DELIBERANTE
EL CHALTÉN

Dada en sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante en la VII Sesión Ordinaria
del día 12 de junio del año 2024 con el siguiente voto de los Concejales:

Romanelli, María Elizabeth - Bloque UP: Afirmativo
Zella Schulz, Heber Exequiel - Bloque UP: Afirmativo
Ticó, Carlos Alberto - Bloque UP: Afirmativo
Leyes, Estefanía Elizabeth - Bloque EV: Afirmativo
Moreno Hueyo, Ignacio Miguel - Bloque EV: Afirmativo


Constanza FANTIN
Secretaría Legislativa
HCD-El Chaltén




Elizabeth ROMANELLI
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
EVChaltén

Resolución N° 395/HCDCH/2024-